

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL). Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

MINAS

Don José Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en los expedientes de registro número 637 denominado «Tenazas», seguido a instancia de D. Alberto Muñoz Fernández, vecino de Alcañices; en los números 632, 633, 639, 640 y 641 denominados «Elvira», «Josefina», «Carmen», «María» y «Casimira», tramitados a instancia de Don Tomás Rodríguez-Vigil Castañón, vecino de Pola de Lena (Oviedo), se ha dictado con fecha de ayer providencia disponiendo se notifique a los interesados haberse demarcado por el personal facultativo de la Jefatura de minas de Salamanca, 20, 32, 32, 48, 48 y 24 pertenencias, respectivamente, para las expresadas minas, así como también que en término de diez días han de presentar en este Gobierno de provincia el papel de reintegro que corresponde a las mismas y al de los títulos de propiedad; y no residiendo en esta capital dichos señores y carecer de persona que les represente en legal forma, se les notifica por medio de este BOLETIN OFICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el art. 135 del Reglamento de minería de 16 de Junio de 1905, previniéndoles que esta notificación producirá los mismos efectos legales que si se les hiciera en persona, y que si dejaren transcurrir dicho plazo, se cancelarán los expedientes de referencia.

Zamora 12 de Enero de 1909.

El Gobernador,

José Varela.

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el año actual, han acordado imponer arbitrios extraordinarios los Ayuntamientos siguientes:

El de Samir de los Caños impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de 2.627 pesetas 25 céntimos.

El de Mogatar impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 981 pesetas.

El de Molacillos impone 25 céntimos al quintal de paja y 21 al de leña, para cubrir el déficit de 1.716 pesetas 23 céntimos.

Lo que se hace público a fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia, puedan entablar las reclamaciones que le concede la ley.

Zamora 9 de Enero de 1909.

El Gobernador,
José Varela.

(Gaceta del 23 de Diciembre de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSTRUCCIONES TÉCNICAS

A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DECRETO

Condiciones que deben reunir los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas.

Continuación (1)

VINO

Se entenderá por vino la bebida resultante de la fermentación alcohólica, completa ó incompleta, del zumo de la uva fresca y madura.

No constituirán manipulaciones y prácticas fraudulentas las que a continuación se especifican, por encaminarse a conseguir una vinificación normal ó a la conservación de los vinos:

- La mezcla de vinos entre sí;
- El encabezamiento con alcohol de vino;
- La congelación bajo el punto de vista de la concentración parcial;
- La pasteurización;
- La clarificación por medio de la albúmina, de caseína pura, de gelatina pura ó cola de pescado y de tierra de Lebrija, ú otras de composición idéntica, siempre que se hallen bien lavadas.

La adición de tanino en la cantidad indispensable para efectuar el tratamiento por medio de las albúminas ó de la gelatina;

(1) Véase el BOLETIN núm. 4.

La clarificación de los vinos blancos por medio del carbón puro.

El tratamiento por el anhídrido sulfuroso procedente de la combustión del azufre y por los bisulfitos alcalinos cristalizados y puros, a condición de que el vino no contenga más de 200 miligramos de anhídrido sulfuroso, libre y combinado, por litro. Los bisulfitos no podrán ser empleados en cantidad superior a 20 gramos por hectolitro.

Con relación a los mostos, se admitirá:

El tratamiento por el anhídrido sulfuroso y por los bisulfitos alcalinos en las condiciones expresadas, la adición de tanino, la de ácido tártrico cristalizado y puro a los mostos insuficientemente ácidos y el empleo de levaduras seleccionadas. No permitiéndose el empleo simultáneo del ácido tártrico y azúcar ni del enyesado cuando la cantidad de sulfatos en el vino, expresados en sulfato potásico, sea superior a la cifra de dos gramos por litro, ó de cuatro para los vinos generosos, secos ó licorosos y espumosos.

La adición de cloruro sódico, a condición de que la cantidad total de cloro, calculada en cloruro sódico, no exceda de un gramo por litro.

En los vinos espumosos se observarán las tolerancias consignadas, admitiéndose además las manipulaciones y tratamientos conocidos con el nombre de método *Champañes*, así como la gasificación por el ácido carbónico puro.

Sin embargo, ningún vino podrá ser vendido con sólo el nombre de *Vino espumoso*, sino en el caso de que su eferescencia resulte de una segunda fermentación alcohólica en botellas, sea espontánea ó producida por el método *Champañes*. Tratándose de vinos gaseados por adición de ácido carbónico, deberá consignarse en las etiquetas su condición poniéndose Champagne de Fantasía ú otro calificativo, en idénticos caracteres a la palabra *Vino espumoso* ó Champagne, que no permita confusión sobre la naturaleza del producto.

Se entenderá por vinos licorosos los vinos que se preparen por cualquiera de los procedimientos que se especifican ó que resulten de la mezcla de los diferentes vinos entre sí:

- 1.º Vinos secos y encabezados;
- 2.º Vinos semidulces, abocados, producto de una fermentación parcial detenida naturalmente ó por adición de alcohol;
- 3.º Vinos dulces resultantes de la adición de alcohol a la uva ó al mosto;
- 4.º Vinos cocidos alcoholizados.

Para la preparación de éstos podrá utilizarse la uva, más ó menos pasa.

En concepto general se estimarán como fraudulentas todas las manipulaciones y prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural de

los vinos para disimular la alteración ó engañar sobre sus cualidades sustanciales ú origen.

CERVEZAS

Se entenderá por cerveza la bebida obtenida por fermentación alcohólica del mosto elaborado con lúpulo, cebada germinada, levadura y agua

Se permitirán las siguientes manipulaciones y prácticas encaminadas á su fabricación normal y á su conservación:

La clarificación por medios mecánicos y de sustancias cuyo empleo está declarado lícito;

La pasteurización;

La adición de tanino en la proporción necesaria para la clarificación por medio de las albúminas ó de la gelatina;

La coloración por medio del caramelo ó de extractos obtenidos por la torrefacción de cereales.

El tratamiento por el anhídrido sulfuroso puro procedente de la combustión del azufre ó por los bisulfitos puros con la doble condición de que la cerveza no retenga más de 50 miligramos de anhídrido sulfuroso, libre y combinado, por litro, y que el empleo de bisulfitos esté limitado á 5 gramos por hectolitro.

La bebida que se venda con el nombre de cerveza no debe estar fabricada sino con las sustancias mencionadas en su definición. Aquella cerveza en cuya preparación se haya reemplazado parte de la cebada con otros cereales ó materias amiláceas deberá ser vendida con una designación especial que indique claramente su composición.

SIDRA

Se entenderá por sidra la bebida procedente de la fermentación alcohólica del zumo de manzanas frescas ó de una mezcla de manzanas y peras, extraído con adición de agua ó puro.

No constituirán manipulaciones ó prácticas fraudulentas las que tengan por finalidad su preparación normal ó la conservación de la bebida:

La mezcla de sidras entre sí;

La mezcla de sidras y del zumo fermentado de la pera;

La adición de azúcar para endulzar las sidras ó preparar las espumosas;

La adición de albúmina ó gelatina, así como la del tanino, necesario para la clarificación por medio de estas sustancias;

La pasteurización;

El tratamiento por el anhídrido sulfuroso procedente de la combustión del azufre, y por los bisulfitos alcalinos cristalizados y puros, á condición de que la bebida no contenga más de 100 miligramos de anhídrido sulfuroso por litro, libre ó combinado, y que el empleo de bisulfitos alcalinos esté limitado á 10 gramos por hectolitro.

La adición de ácido tártrico ó cítrico á la dosis máxima de 500 miligramos por litro;

La coloración por medio de la cochinilla, del caramelo ó infusión de achicoria.

Constituyendo la sidra aguada una bebida usual en algunas regiones, se permitirá la venta siempre que se anuncie su condición con el nombre propio del producto en cada localidad.

El mosto de manzana ó pera no debe utilizarse ni venderse como bebida.

Por lo que respecta al mosto, se declara lícito:

La adición de azúcar, la de tanino, fosfato amónico cristalizado puro y fosfato de cal puro; el tratamiento por el anhídrido sulfuroso y bisulfitos alcalinos en las condiciones expresadas anteriormente y el empleo de levaduras seleccionadas.

Con relación á las sidras espumosas, se observarán las mismas prescripciones que para los vinos espumosos.

ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LICORES

El alcohol ordinario ó etílico es el producto de la destilación y rectificación de un líquido fermentado, cualquiera que sea; pero la denominación del alcohol de vino ó natural no debe aceptarse sino exclusivamente para el producto de la destilación del vino.

Al alcohol utilizado en la alimentación deberá ser vendido siempre con indicación de la primera materia de que provenga.

El aguardiente debe ser, en términos generales, el producto resultante de la mezcla de alcohol ordinario con agua en diversas proporciones y aromatizado ó no por destilación en presencia del anís y endulzado ó no con sacarosa.

En los alcoholes y aguardientes se tolerará un límite máximo global de impurezas normales de 2

gramos por litro de alcohol de 95° centesimales, entre las que el furfurool no deberá exceder de 0'02 por litro. La proporción de impurezas en los alcoholes de industria no deberá exceder de 1'5 por litro.

Además de los aguardientes comunes, deben ser definidos los siguientes como más importantes.

Cognac. Es el producto de la destilación de vinos naturales y conservado en toneles especiales, á cuya madera debe el color.

Kirsch. Es el producto exclusivo de la fermentación alcohólica y destilación de las cerezas y guindas.

Ginebra. Es el producto de la destilación del mosto fermentado de cereales en presencia de las bayas de enebro.

Ron y Tafia. Son productos alcohólicos obtenidos por la fermentación y destilación del zumo de la caña de azúcar ó de las mezclas, jarabes y vinazas producidas por las fábricas de azúcar de caña.

Whisky. Este aguardiente procede de la fermentación del trigo, de la cebada y centeno ó del maíz.

Brandy. Es el producto de la destilación de los buenos vinos de mesa.

Deben considerarse como licores los alcoholes destinados á la alimentación, aromatizados por maceración ó destilación en presencia de diversas sustancias vegetales, ó preparados por la adición al alcohol del producto de la destilación de dichas sustancias en presencia del alcohol ó de agua, ó por el empleo combinado de estos diversos procedimientos y edulcorado ó no por medio de azúcar, de glucosa, de azúcar de uva ó de miel, y coloreados ó no con sustancias inofensivas.

Será tolerada:

La presencia de indicios de zinc y la de cobre, siempre que no exceda de 0'04 gramos por litro.

La de ácido cianhídrico, siempre que su totalidad, libre y combinado, no exceda de 0'05 gramos por litro.

El empleo de colorantes inofensivos, siempre que la denominación específica del licor vaya acompañada del calificativo *coloreado*.

La adición total ó parcial de aromas, siempre que al nombre específico del licor se acompañe el calificativo *artificial*.

La sustitución de la sacarosa, parcial ó totalmente, con glucosa, siempre que al nombre específico se acompañe la palabra *fantasia*.

Las palabras *coloreado* y *artificial* deberán estar impresas con iguales caracteres á los del nombre del licor que aparezca en etiquetas y anuncios.

CAFÉ

No podrá venderse con el nombre de café verde ó tostado, en grano ó reducido á polvo, después de la torrefacción, más que la semilla del *Coffea arabica L.* ó de otras especies del mismo género.

No se tolerarán otras manipulaciones que la mezcla de cafés de diversa procedencia, siempre que sea advertida por el vendedor, y la torrefacción como tratamiento indispensable para hacerle alimenticio.

El barnizado de café en grano tostado con una preparación de materias alimenticias solubles en agua, que no exceda de un 2 por 100, será tolerado, por excepción, considerando que tiene por objeto evitar la absorción de humedad, la pérdida del aroma y la descomposición de los aceites esenciales. Sin embargo, el café así preparado no deberá venderse sin que sea prevenido el comprador.

Se considerará como adicionado de agua todo café tostado que á 100° centesimales pierda más del 5 por 100 de su peso.

Los sucedáneos del café no podrán venderse sino bajo una denominación desprovista de la palabra *café*, estando prohibida la venta de mezcla de éste con cualquiera de dichos artículos.

TÉ

Se considerará únicamente como té á las hojas y yemas de varias especies del género *Thea* libradas al consumo bajo diferente aspecto, según su procedencia y preparación.

No serán toleradas otras manipulaciones más que la mezcla de tés de diversas calidades, siempre que sea advertida por el vendedor.

La cantidad de agua que podrá admitirse para no considerar un té como falsificado no deberá exceder de un 10 por 100, y la de cenizas entre 4 y 7, solubles en agua por lo menos en la proporción de un 50 por 100.

CACAO Y CHOCOLATE

Con el nombre de cacao sólo debe admitirse la semilla de *Theobroma cacao L.*, y con el de chocolate, la pasta preparada por el molido en caliente del cacao, desprovisto de su cubierta y mezclado con cantidad variable de azúcar y un aroma.

La proporción de azúcar no deberá exceder de un 60 por 100. Una proporción mayor á un 4 por 100 de cascarrilla de cacao en el chocolate será considerada como falsificación.

Será tolerada la sustitución parcial del cacao con productos alimenticios, siempre que en las cubiertas de los paquetes y en la misma pasta se consigne la inscripción *Mezcla autorizada*. Todo chocolate que no lleve este requisito será considerado como vendido en concepto de puro, y, por tanto, falsificado, una vez evidenciado el engaño por su análisis.

Los fabricantes de chocolates deberán presentar, para su aprobación en los Laboratorios, las fórmulas de que se sirvan, indicando las proporciones y calidad de las sustancias empleadas para cada clase.

JARABES

Debe entenderse por jarabe el líquido constituido por solución de azúcar (sacarosa) en agua, en el zumo de frutos, en infusiones ó decocciones vegetales, ó bien en soluciones acuosas de sustancias ácidas ó aromáticas extraídas de vegetales.

Será tolerada la venta de jarabes artificiales á condición de que no contengan ninguna sustancia ni color nocivo y de que sean vendidos, haciéndose constar en etiquetas, prospectos y toda clase de anuncios, que son imitaciones de los jarabes naturales, por medio de la palabra *fantasia* ó *imitación*.

Todo jarabe artificial sobre cuya condición no se prevenga al comprador se considerará como falsificado.

AGUAS Y BEBIDAS GASEOSAS

Deben estar compuestas por el agua sencillamente saturada de ácido carbónico á una presión determinada, ó por el agua mezclada con jarabes y saturada á menor presión.

El agua que se utilice para su preparación deberá ser potable y pura bajo el punto de vista bacteriológico, reuniendo por su parte los jarabes las condiciones que se especifican al tratar de los mismos.

BEBIDAS REFRESCANTES Y HELADOS

Corresponderán en su composición á la que deban tener en cada caso los elementos esenciales que proceda emplear en su preparación, y, por tanto, á la que supongan los nombres con que sean vendidos.

AZÚCAR

Debe ser el producto determinado químicamente con el nombre de sacarosa, extraído principalmente de la caña de azúcar y de la remolacha.

La cantidad de azúcar reductor que contenga no deberá exceder de 5 por 100, y las de cenizas, de 2.

El azúcar refinado, comercialmente puro, deberá contener 99'5 por 100 de sacarosa; el blanco cristalizado, 98'5 por 100, y los terciados, cuando menos, 65 por 100.

GLUCOSA

Debe ser el producto de la transformación del almidón por el agua acidulada compuesto de glucosa y dextrina, en proporciones variables, agua, escasa cantidad de materias orgánicas ó minerales y ligeramente ácido; 0'5 por 100 como máximo.

AZUCAR INVERTIDO

Debe ser el producto de la transformación de azúcar de caña ó de remolacha en una mezcla dextrina y levulosa.

La acidez cítrica ó tártrica no deberá exceder de 0'5 por 100, y de la sulfúrica no podrá tolerarse más que indicios.

MIEL

No se admitirán con el nombre de miel sino la sustancia que producen las abejas, por transformación de los jugos azucarados que recojen en las flores y otras partes de las plantas.

La miel de abejas pura debe contener como máximo: 20 por 100 de agua; 0'30 á 0'80 de totalidad de materias minerales; sacarosa, de 1 á 8 por 100; azúcar invertido, de 65 á 77; dextrinas diversas, de 1'4 á 8 por 100, y 0'04 á 0'18 por 100 de acidez calculada en ácido fórmico.

PRODUCTOS DE CONFITERÍA Y PASTELERÍA

Ante la imposibilidad de establecer definiciones, por lo numerosos y variados que son, deberán tenerse presentes como reglas de carácter general:

Que estimados como productos de fantasía, se admitirá en su confección materias alimenticias de cualquier clase que sean, y colores inofensivos, siempre que éstos no sustituyan á la yema de huevo.

Que deberán ser vendidos con denominaciones que expresen de una manera clara su condición, considerándose como falsificados los que ofrezcan una composición distinta de la que hagan suponer aquéllas, si no se previene al comprador, en forma que no dé lugar á ninguna duda, acerca de su naturaleza.

(Se continuará)

Provincia de Zamora.

AÑO DE 1908.

MES DE OCTUBRE

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	1
Tifo exantemático	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»
Viruela	»
Sarampión	1
Escarlatina	»
Coqueluche	»
Difteria y Crup	»
Grippe	»
Cólera asiático	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	»
Tuberculosis pulmonar	5
Tuberculosis de las meninges	»
Otras tuberculosis	1
Sífilis	7
Cáncer y otros tumores malignos	4
Meningitis simple	»
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	4
Enfermedades orgánicas del corazón	»
Bronquitis aguda	2
Bronquitis crónica	»
Pneumonía	4
Otras enfermedades d. aparato respiratorio	1
Afecciones del estómago (menos cáncer)	7
Diarrea y entiritis	1
Diarrea en menores de dos años	5
Hernias y obstrucciones intestinales	»
Cirrosis del hígado	2
Nefritis y mal de Bright	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis fiebicitis puerperal	»
Otros accidentes puerperales	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	3
Debilidad senil	1
Suicidios	»
Muertes violentas	2
Otras enfermedades	8
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	2
TOTAL	61

Población		16.966	
NÚM. DE HECHOS	Absoluto.	Nacimientos	55
		Defunciones	61
		Matrimonios	24
NÚM. DE HECHOS	Por 1.000 habitantes.	Natalidad	3'24
		Mortalidad	3'59
		Nupcialidad	1'41

NÚMERO DE NACIDOS	Vivos		27
		Varones	Hembras
NÚMERO DE FALLECIDOS <td rowspan="3">Vivos..</td> <td>Legítimos</td> <td>40</td>	Vivos..	Legítimos	40
		Ilegítimos	3
		Expósitos	8
	Total.	51	
NÚMERO DE FALLECIDOS <td rowspan="3">Muertos</td> <td>Legítimos</td> <td>4</td>	Muertos	Legítimos	4
		Ilegítimos	»
		Expósitos	»
	Total.	4	
NÚMERO DE FALLECIDOS <td>Varones</td> <td>25</td>	Varones	25	
	Hembras	36	
NÚMERO DE FALLECIDOS <td>Menores de 5 años</td> <td>33</td>	Menores de 5 años	33	
	de 5 y más años	28	
NÚMERO DE FALLECIDOS <td>En hospitales y casas de salud</td> <td>12</td>	En hospitales y casas de salud	12	
	En otros establecimientos benéficos	19	
	Total.	31	

Zamora 6 de Noviembre de 1908.—El Jefe de Estadística, Andrés Marqués. R—3494

Ayuntamientos.

ARQUILLINOS

Teniendo noticia el Ayuntamiento de mi presidencia, de que en este término municipal existen intrusiones en las vías públicas, pastoriles, caminos vecinales, cañadas, prados y demás terrenos de común aprovechamiento, en sesión del día 20 del corriente mes, entre otras cosas, acordó proceder al reconocimiento y marcación de todos los caminos, cañadas, abrevaderos, descansaderos, prados y demás terrenos comunales que sea necesario en todo el término municipal, cuyas atribuciones le competen á tenor del caso tercero del art. 72 de la ley Municipal y Reales órdenes de 8 de Marzo y 30 de Noviembre de 1876 y ocho de Marzo, diez y siete de Abril y ocho de Julio de 1877 y otras, dando principio á dicha operación á las nueve del vigésimo día hábil, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por el camino que de este pueblo conduce al de Villalba de la Lampreana, y siguiendo sucesivamente por donde la Comisión que al efecto se ha de nombrar, crea más conveniente, hasta su terminación.

Todos los propietarios que tengan fincas lindantes con los caminos, cañadas, abrevaderos, descansaderos y prados comunales, concurrirán al acto del deslinde, con los documentos fehacientes de sus fincas, cabidas y linderos y presentar ante dicha Comisión las reclamaciones que sean lícitas.

La Comisión, en vista de los datos, pruebas é informaciones que estime convenientes, procederá á la demarcación de los linderos. Contra el acuerdo podrán los interesados utilizar los recursos que las leyes conceden; como igualmente el Ayuntamiento hará uso del derecho que le conceden las leyes penales, considerando como reos de usurpación comprendidos en el art. 535 del Código penal, á los que se obstinaren en poseer terrenos que notoriamente no les pertenecieren, pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

Arquillinos 28 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Salvador Gómez. R—19

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

VILLALPANDO

Don César Núñez Nágera, Juez municipal en funciones de instrucción de Villalpando y su partido.

Hago saber: Que el día diez de Febrero próximo, á las once de la mañana, se venderán en pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado los bienes embargados á los procesados Marcial Gómez Alonso y Miguel Martín Cordero, vecinos de Villarrín de Campos, en la causa que contra los mismos se siguió en este Juzgado por lesiones á Abelardo Florez, para pago de las costas de dicha causa y cuyos bienes son los siguiente:

Fincas de Marcial Gómez.

1.ª Una tierra en Villarrín de Campos y al pago denominado San Pedro, de cabida de una fanega: que linda al Naciente otra de Manuel Miñambres, Mediodía otra de herederos de Agustín Ferreras, Poniente pradera de San Pedro y Norte tierra de Eusebio Martín; valuada en novecientas ochenta pesetas.

2.ª La séptima parte de la mitad de otra tierra al pago del Rual, que toda hace nueve celemines, en el mismo término y proindiviso con su padre y los otros cinco hermanos, correspondientes al Marcial dos cuartillos y medio poco más ó menos: que linda toda al Naciente con otra de Eusebio Martín, Mediodía otra de Adriano Alvarez, Poniente otra de Gabino Gómez y Norte otra de Tirso Soto; tasada dicha parte en sesenta pesetas.

3.ª Otra séptima parte de la mitad de otra tierra de la Granja de Morerueta y pago de Sangrovillanos, que toda ella hace una fanega y dos celemines y proindiviso con su padre y otros cinco hermanos, correspondiendo al Marcial un celemin de tierra y toda ella: linda al Naciente con la línea del ferrocarril, Mediodía y Poniente tierra de Abdón Gutiérrez y Norte otra de Victorio Prieto; tasada en veintiuna pesetas.

4.ª Otra séptima parte de la mitad de otra tierra en dicho término al pago de Pozo Gallinas, que toda hace siete celemines proindiviso con su padre y otros cinco hermanos, correspondiendo al Marcial medio celemin de tierra: que toda linda al Naciente y Norte con otra de Clemente Fernández, Mediodía otra de Mariano Prieto y Poniente otra de Antonio Alonso; tasada en doce pesetas.

5.ª Otra séptima parte de la mitad de otra tierra en el citado término y pago de la anterior, que toda hace de cabida siete celemines, correspondiendo al Marcial medio celemin de tierra que al Naciente ignora de quien es la finca colindante, Mediodía otra de Eulogio Alonso, Poniente y Norte tierras de vecinos de Manganeses; tasada en doce pesetas.

6.ª La séptima parte de la mitad de una viña filoxerada, sin fruto, en el mismo término y pago de la Fontana, que toda hace de cabida dos fanegas, correspondiendo al Marcial siete cuartillos próximamente, proindiviso con su padre y otros cinco hermanos: linda al Naciente, Mediodía y Poniente con otra de Nicolás Martín y Norte otra de su convecino de la Granja; tasada en treinta y seis pesetas.

7.ª Otra séptima parte de la mitad de otra tierra en el mismo término y pago del Camino de la Aceña, que toda hace una fanega y seis celemines, correspondiendo al Marcial cinco cuartillos de tierra poco más ó menos, proindiviso con su padre y sus cinco hermanos: que linda al Naciente con otra de tierra de Tirso Soto, Poniente otra de Nicolás Martín y Norte de un vecino de la Granja, cuyo nombre ignora; tasada en veintiuna pesetas.

8.ª Otra séptima parte de la mitad de otra tierra en dicho término y pago del Teso del Chozo, que todo hace una fanega y seis celemines, correspondiendo al Marcial cinco cuartillos, poco más ó menos, proindiviso con su padre y los otros cinco hermanos: que linda por el Naciente y Mediodía con otra de Tirso Soto, Poniente otra de Guillermo Calvo y Norte otra de Ramón de la Vega; tasada en veintiuna pesetas.

Total, importan las fincas de Marcial Gómez Alonso, mil ciento sesenta y tres pesetas.

Fincas de Miguel Martín.

1.ª Una tierra en término de Villafáfila, que ahora está plantada de bacillar, de cabida de una fanega y tres celemines: que linda por el Naciente con la vereda de Toro, Mediodía tierra de Ciriaco Fidalgo, Poniente partija de Daniel Martín y Norte una tierra de Tomás Alonso; valuada en cuatrocientas pesetas.

2.ª Otra tierra en término de Otero de Sarriegos y pago del camino de Otero, de cabida de una ochava ó sean seis celemines: que linda al Naciente con partija de Juan Antonio y Raimundo. Martín Cordero, Mediodía tierra de herederos de Miguel Suárez, Poniente dicho camino y Norte tierra del Sr. Conde de Patilla; valuada en ciento cincuenta pesetas.

Total, importan las fincas del Miguel, quinientas cincuenta pesetas.

Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, rebajado el veinticinco por ciento ó sea la mitad de su valor por ser segunda subasta.

Las fincas se hallan libres de carga á excepción de las del término de Granja de Moreruela que se hallan afectas como todas las radicantes en el mismo á un foro consistente en seiscientos cuarenta fanegas de pan terciado, un ducado, una gallina y un carro de paja de pensión anual que se paga á D. José Rodríguez y Rodríguez, vecino de Benavente.

No existen títulos de propiedad, y que será de cuenta de los compradores el proveerse de ellos, sin que en ningún tiempo pueda exigir del Juzgado más que el testimonio de adjudicación el que también será de su cuenta.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente.

Dado en Villalpando á dos de Enero de mil novecientos nueve.—César Núñez.—P. S. M., José López. R—31

BRIVIESCA*Cédula de notificación y emplazamiento.*

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en la causa que se instruye sobre estafa á la Compañía del ferrocarril del Norte contra Fernando Rodríguez Roales, de veintidos años de edad, hijo de Gabriel y Saturnina, soltero, natural y vecino de San Esteban del Molar, jornalero, con instrucción, ha dictado auto con fecha diez y seis de Diciembre último, declarando terminado el sumario, acordando emplazar al referido procesado; y como en la actualidad se desconoce su domicilio, por más que dijo que se dirigía al pueblo de su naturaleza, se hace la notificación y emplazamiento prevenidos por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de las provincias de Zamora, Burgos y *Gaceta de Madrid*, á fin de que expresado procesado comparezca en el término de diez días ante la Audiencia provincial de Burgos por medio de Procurador y Abogado que le represente y defienda; apercibiéndole que de no verificarlo, le será nombrado de oficio y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Briviesca cuatro de Enero de mil novecientos nueve.—El Escribano, Laureano García. R—25

BERMILLO DE SAYAGO

Don José María Cremades y Giménez de Notal, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago.

Por la presente se llama cita y emplaza á Antonio Rivera ó Rivero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que á término de diez días contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa que se le sigue por hurto, apercibido que de no realizarlo será de-

clarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Bermillo á cinco de Enero de mil novecientos nueve.—José María Cremades.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela. R—41

ZAMORA*Cédula de citación.*

En providencia dictada en este día por don Agustín Vida García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, está acordado citar en forma de remate por medio de la presente á Simón Inés Chillón, vecino de Sanzoles, de ignorado paradero, para que en término de nueve días á contar desde la inserción de ésta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se persone en este Juzgado, en los autos de juicio ejecutivo que se sigue contra él á instancia de D. Francisco Rodríguez Álvarez, vecino de Zamora, sobre reclamación de mil cincuenta y ocho pesetas de principal, costas y gastos, y se opongá á la ejecución si le conviniere, bajo la prevención de que si no compareciese le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zamora siete de Enero de mil novecientos nueve.—El Actuario, José Bustamante. R—52

Juzgados municipales.**TORO**

Don Valeriano Bedate Rodríguez, Abogado y Juez municipal de esta ciudad de Toro.

Hago saber: Que para hacer pago á Ana María Coca Pascual, viuda y vecina de Vezdemarbán, de quinientas pesetas y las costas en el juicio verbal civil que en este Juzgado se sigue contra Angela Matilla Coca y su esposo Rafael Delgado Lorenzo, vecinos de dicho pueblo, se anuncian en venta en pública subasta las cinco fincas que le han sido embargadas á la Angela Matilla, como de su propiedad, á saber:

1.ª Una tierra en término de Vezdemarbán, como las cuatro sucesivas, al pago de Carre Tiedra, de nueve celemines ó catorce áreas sesenta y siete centiáreas: linda al Naciente con tierra de Bernardo Coca, Mediodía otra de Anselmo Pascual, Poniente otra de Vicente Gallego y Norte otra de Mauricio Coca; tasada en ciento treinta pesetas.

2.ª Otra tierra en igual término y pago, de una fanega siete celemines ó treinta áreas noventa y siete centiáreas: linda al Naciente con tierra de Pedro de Castro, Mediodía con camino del pago, Poniente otra de Antolín Alfageme y Norte erial de Antonio de Castro Conde; tasada en doscientas sesenta y cinco pesetas.

3.ª Otra tierra á Carre Zarza la Mula, á la izquierda, de tres fanegas, ó cincuenta y ocho áreas sesenta y nueve centiáreas: linda al Naciente otra de Angel Conde, Mediodía otra de Santiago Cabero Ruiz, Poniente tierra de Epifanio Calleja y Norte otra de Eugenio de Castro; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

4.ª Otra tierra al pago de Carre Valenor, de tres fanegas seis celemines ó sesenta y ocho áreas cuarenta y siete centiáreas: linda al Naciente camino del pago, Mediodía otra de Juan Manuel Alfageme, Poniente otra partija de Manuel Coca y Norte otra de herederos de Sinforoso Gallego Alfageme; tasada en quinientas diez pesetas.

5.ª Y otra tierra al pago de Carre Gallegos, de una fanega cinco celemines ó veintisiete áreas setenta y una centiáreas: linda al Naciente herreñal de Santiago Cubero, Mediodía otra de Ramón Calleja, Poniente otra de Fernando Alfageme y Norte tierra partija de Juan Pérez Conde; tasada en ochenta pesetas.

La venta de expresadas fincas tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado municipal de Toro el día veintiocho de los corrientes y hora de las once del mismo, bajo las prevenciones siguientes:

1.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación y se consigne previamente el diez por ciento.

2.ª Y no se exigirán otros títulos ni documentos que la certificación de libertad de cargas del Registro de la Propiedad, unida en autos.

Dado en Toro á ocho de Enero de mil novecientos nueve.—Valeriano Bedate.—Licenciado Fermín Romero, Secretario. R—66

SANTA CRISTINA DE LA POLVOROSA

Don Ligorio Rubio Pérez, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo.

Certifico: Que en el juicio que se dirá ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Santa Cristina de la Polvorosa á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos ocho, el Sr. D. Miguel Fernández Encina, Juez municipal del mismo y los adjuntos D. Evaristo Martínez Aguilar y D. Felipe Pereña de la Fuente, habiendo visto estos autos de juicio verbal, entre partes, de la una y como demandante D. Manuel Madrigal Ferrero, propietario y vecino de Benavente, y de la otra como demandado Isidoro Rodríguez Martínez, labrador y de esta vecindad, sobre pago de doscientas nueve pesetas.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado Isidoro Rodríguez Martínez, á que tan luego como esta sentencia quede firme, pague al demandante D. Manuel Madrigal Ferrero, las doscientas nueve pesetas, con más las costas y gastos de este juicio. Así por esta nuestra sentencia que por la rebeldía del demandado se notificará en la forma que la ley dispone, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel F. Encina.—Felipe Pernía.—Evaristo Martínez.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez en Santa Cristina de la Polvorosa á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos ocho.—Ligorio Rubio Pérez.—V.º B.º—El Juez, Miguel F. Encina. R—12

CASTRILLO DE LA GUAREÑA

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncian para su provisión en propiedad con arreglo y bajo las condiciones que previene el Reglamento de 10 de Abril de 1871 y la vigente ley de Justicia municipal.

Por cuya razón, se hace saber por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los que deseen ó aspiren á ellas presenten sus instancias documentadas en forma ante este Juzgado municipal durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndole que no tienen más emolumentos que los derechos de arancel.

Castrillo de la Guareña 2 de Enero de 1909.—El Juez municipal, Leopoldo G. Arias. R—21

IMPRESA PROVINCIAL**ANUNCIOS****VILLANUEVA DE AZOAGUE**

Don Modesto Pascual Cordero, Presidente de la Junta administrativa de Villanueva de Azoague.

Hago saber: Que la Junta de mi presidencia, en sesiones de 24 de Octubre y de 29 de Noviembre últimos, tiene acordado la construcción de un edificio destinado á Escuela y Casa Consistorial, con sujeción al proyecto que tiene aprobado.

Lo que se anuncia al público, previniéndose que en el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen procedentes.

Villanueva de Azoague 28 de Diciembre de 1908.—El Presidente, Modesto Pascual.

VENTA

Se hace en pública y extrajudicial subasta de la casa sita en esta ciudad, en la carretera que va de la población á la Estación, señalada con el número seis. El acto tendrá lugar en la Notaría de D. Jesús Firmat el día 20 de Febrero próximo, á la hora de las once, en dicha Oficina, donde se hallan de manifiesto los títulos y pliegos de condiciones.